

## PROBLEMA JURIDICO

El Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria de Guapi - Cauca manifiesta la situación presentada en el municipio de Guapi – Cauca, con el transporte público terrestre Automotor de Pasajeros pregunta lo siguiente:

1. La administración municipal puede entrar a regular el servicio de transporte prestado por los motocarros, aplicando las disposiciones del decreto 4125 de 2008?
2. ¿Si no es posible la reglamentación de la prestación del servicio público de transporte urbano de motocarros de acuerdo al decreto 4125 de 2008; solicito entonces indicar al suscrito las normas legales existentes para el caso de la situación planteada en el Municipio de Guapi?

## SOLUCION

Efectivamente el precitado Decreto, establece que el servicio público de transporte en esta modalidad se prestará a través de empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cual se prestará en municipios del territorio nacional con población total inferior a 50.000 habitantes, del sector rural al urbano y no podrá prestarse dicho servicio en el perímetro urbano.

En lo que atañe a las placas para los vehículos motocarros de servicio público, es preciso manifestar que a raíz de la implementación del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT-, este Ministerio viene expidiendo los reglamentos necesarios para el cambio de licencias de conducción, licencias tránsito y próximamente expedirá el reglamento correspondiente a la placa única nacional para los vehículos automotores.

Es importante precisar que de acuerdo con el artículo 27 transitorio del precitado Decreto, las empresas de transporte para prestar servicios podrán vincular transitoriamente vehículos particulares que cumplan con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas por el Ministerio de Transporte, lo cual significa que dichos automotores deberán ser acondicionados con tres (3) ruedas y cumplir con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 2181 del 29 de mayo de 2009 para efectos de homologación, razón por la que no es viable la prestación de este servicio con vehículos motocicletas de dos (2) ruedas.

En la actualidad mal puede prestarse este servicio, toda vez que este Ministerio no ha reglamentado aún la metodología para hacer los estudios de oferta y demanda de que trata el artículo 8º del decreto en comento.

Finalmente es preciso señalar que este Ministerio no puede autorizar el cambio de servicio de particular a público y viceversa, ya que por expresa disposición legal artículo 27 de la Ley 769 de 2002 (Modificado por la Ley 903 de 2004), no se permite dicho cambio.

[Concepto 20091340263171](#)